

Punta Arenas, veintidós de abril de dos mil veinte.

VISTOS:

Don Hermes Hein Bozic, abogado, en representación de los demandantes, en autos laborales sobre incumplimiento de contrato colectivo, tramitados conforme al procedimiento ordinario laboral, caratulados, "Gáez con Corporación Municipal de Punta Arenas, para la Educación, Salud y Atención al Menor", RIT O-56-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Fundamenta su recurso, en las causales de los artículos 477 inciso 1° y 478 letra e) del Código de Trabajo, que se interponen la primera de estas causales en lo principal, y la segunda de ellas en forma subsidiaria.

Respecto de la causal del artículo 477 inciso 1° del Código del Trabajo, transcribe el petitorio de su demanda y luego los hechos pacíficos y aquellos objeto de controversia.

Refiere que, respecto de esta primera causal, su finalidad es fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se han tenido por probados. Cuando se impugna una sentencia a través de esta causal, se deben respetar los hechos que se han tenido por probados en la sentencia, porque su único objeto es revisar el juzgamiento jurídico del caso.

Respecto de la demandante Loreto Gálvez, se estableció en el considerando Décimo sexto: "Que, entonces, desde el 2 de junio de 2014, la Sra. Gálvez tiene contrato de trabajo indefinido, encontrándose afiliada al Sindicato de Asistentes de la Educación N° 1, desde el mes de julio de 2017".

Y en relación al actor Miguel Gáez, en el considerando Duodécimo se dio por asentado, según contrato de trabajo de fecha 21 de octubre de 2013, fue contratado como administrativo bajo la modalidad de contrato a plazo fijo con vigencia desde el 22 de octubre al 31 de diciembre de 2013, indicándose que dicho instrumento estaría regido por el



Código del Trabajo y la ley N° 19.464. Posteriormente, con fecha 10 de marzo de 2014, se suscribe otro contrato de trabajo a plazo fijo con vigencia desde el 1 de marzo al 31 de diciembre de 2014. Finalmente, con fecha 1 de marzo de 2015, las partes modifican el contrato de trabajo de 1 de marzo de 2014, estableciéndose que el contrato de trabajo será indefinido, que desempeñará funciones de administrativo en la dotación comunal de asistentes de la educación de los establecimientos de educación municipal de la Comuna de Punta Arenas y que tal modificación regirá desde el 1 de enero de 2015.”

Entiende que la forma en que se ha producido dicha infracción de ley, es haber dejado de aplicar los artículos 344 y 345 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 1545, 1546 y 1560 del Código Civil, dado que era asunto controvertido el tiempo de vigencia de la relación laboral, la fecha efectiva de ingreso al servicio, y la efectividad de haberse pagado el beneficio de bienes, los hechos y circunstancias que lo justifiquen y procede a transcribir las normas legales que cita.

Considera que, en la especie, para estimar la fecha efectiva de ingreso al sindicato con contrato indefinido como fecha de inicio del cálculo del beneficio de bienes, se requería de una estipulación expresa en el contrato colectivo, cláusula que no existe, motivo por el cual sólo correspondía otorgar plena eficacia a aquellas cláusulas que modificaban dicho acuerdo, al estipular que se considerará la fecha efectiva de ingreso al servicio, que por cierto no es lo mismo, y tiene diversas consecuencias patrimoniales, dado que especificar la fecha de inicio para el cómputo de los bienes importa explicar, declarar o fijar de un modo preciso la forma en que se computaría dicho beneficio. Esta especificación existió pero no en el Protocolo o Acuerdo del año 2003, sino que en el contrato colectivo que rige para el periodo 2017 - 2020.

Asimismo, no es posible conforme a las normas indicadas del Código del Trabajo, y a la intención de las partes



claramente expresadas en el contrato colectivo - que no procede considerar el cálculo de bienios desde el ingreso efectivo al servicio- porque el Protocolo del año 2003- no le concedió a este beneficio efectivo retroactivo.

Existe entonces, infracción de ley porque la sentenciadora otorgó pleno valor probatorio a un contrato o acuerdo previo entre las partes que data del año 2003, en una de sus estipulaciones que fue expresamente modificada en el contrato colectivo para el periodo 2017-2020, sin que en parte alguna del contrato colectivo se haya especificado o contratado que la fecha de inicio para el computo de los bienios era la fecha del ingreso al sindicato con contrato indefinido de trabajo, ello importa infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de haberse considerado las cláusulas del contrato colectivo e interpretado conforme a la ley, debió considerarse que el beneficio bienios debe calcularse desde el ingreso efectivo al servicio, conservando eso sí la tabla de cálculo establecida en el protocolo que se ha aplicado desde el año 2003, en eso no existe discrepancia ni error de la sentenciadora, pues se hizo expresa referencia a ella en el contrato colectivo. Y se avoca al análisis de la prueba incorporada y las consideraciones de la sentencia referidas a estos puntos.

En tal virtud, procede se invalide la sentencia impugnada por concurrir la causal invocada, dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo.

Respecto de la causal subsidiaria, esto es, la del artículo: 478 n° letra e), que dispone que el recurso de nulidad procederá, además: e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos: 459, 495 0 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue.



Todo, en relación con el artículo: 459 N° 4 del Código del Trabajo. El artículo: 459 del Código del Trabajo, mandata que la sentencia deberá contener: N° 4 El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.

Explica que esta causal, está referida a la omisión formal de cualquiera de los requisitos establecidos para el pronunciamiento de la sentencia, en la especie, se ha hecho consistir en la omisión del N° 4 del artículo 478, cuya finalidad -en la especie-, apunta precisamente a que se analice el contrato colectivo íntegramente e incluir hechos que no se dieron por probados, pese a que lo estarían, cuál sería que se modificó la fórmula de cálculo del beneficio denominado bienio, que ahora debe considerar la fecha efectiva de ingreso al servicio, debiendo en consecuencia el empleador actualizar los contratos de trabajo.

Refiere que, incorporado válidamente en la audiencia de juicio el Protocolo suscrito entre el sindicato y el empleador el año 2003, no se analiza, en relación a sus antecedentes, al Protocolo del año 2003, a los dichos de los testigos Doris Lepicheo y Víctor Lara Yáñez, sobre la conducta posterior del empleador que evidencian claramente que hoy pretende revertir un acuerdo alcanzado en la negociación colectiva, estableciendo una escala diferida de bienios para los profesionales asistentes de la educación.

Habiéndose acompañado en parte de prueba el contrato colectivo para el periodo 2017-2020, debió analizarse íntegramente este documento, ponderarse sus cláusulas y no remitirse exclusivamente al Protocolo del mes de Agosto de 2003. Esta falta de ponderación y de análisis comparativo para cotejar que cláusulas fueron modificadas, importa infringir el artículo: 459 N°4 del Código del Trabajo, pues no resulta suficiente que dicha prueba se mencione, sino que es preciso que se analice, máxime cuando el asunto controvertido dice relación con la interpretación de un contrato colectivo. Analiza la prueba testimonias y documental que fundan este motivo subsidiario de impugnación.



Finaliza solicitando que, para el evento que se desestime este recurso de nulidad por la causal invocada en lo principal, solicita se invalide la sentencia impugnada y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo.

Con fecha dieciséis de diciembre del presente año, tuvo lugar la audiencia de rigor, con la asistencia de los abogados Sr. Hein y Sra. Jara, quienes expusieron lo conveniente a sus derechos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha esgrimido como primera causal de nulidad la establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación a los artículos 344 y 345 del Código del trabajo, 1545,1546 y 1560 del Código Civil.

SEGUNDO: Que, el recurso de nulidad es un medio de impugnación procesal de carácter extraordinario, de derecho estricto y de invalidación que procede sólo contra las sentencias definitivas y por las causales expresamente señaladas en la ley y su objeto es invalidar total o parcial el procedimiento junto con la sentencia definitiva o sólo esta última en su caso (Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 21 de noviembre de 2011, Rol 1406-2011).

Consecuente con lo anterior, el legislador ha establecido una serie de requisitos para que el recurso de nulidad pueda prosperar, debiendo la parte que lo deduce, junto con dar cumplimiento a las exigencias contempladas en el artículo 479 del Código del Trabajo, formular peticiones concretas, todo lo cual, fija la competencia de esta

TERCERO: Que, como reiteradamente se ha dicho, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, que las maneras de infringir la ley son contraviniéndola formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de la misma. Hay contravención formal de una ley cuando la sentencia impugnada está en oposición directa con el texto expreso de una ley. Una segunda forma de infringir la ley es interpretándola erróneamente, esto es, cuando el sentenciador



NZXPXRMJK

al aplicarla a un caso concreto, le da un sentido o alcance distinto de aquél que prevé la ley, o sea, ampliando o restringiendo el sentido de sus disposiciones. Además, la ley puede ser infringida por su falsa aplicación, es decir, porque se aplica a casos a los cuales no regula o es extraña, o bien, se prescinde de ella en aquellas para los cuales fue dictada. En esta situación se contempla un doble aspecto; Primero cuando se aplica la ley a un caso en que ella es extraña, quiere decir que se habrá dejado de aplicar la ley verdadera la cual también habrá sido violada; a la inversa si se prescinde de la ley en un caso para el cual fue dictada, quiere decir que habrá sido resuelto mediante una ley extraña, la cual, por consiguiente, también habrá sido violada.

Por último, el error que se denuncia debe incidir en aquella parte que contiene la decisión del asunto controvertido, lo que ocurrirá cuando la ley infringida tenga el carácter de determinante en el resultado del pleito o, en otras palabras, cuando la infracción legal de no haberse producido habría hecho llegar a los sentenciadores a una solución diversa o contrapuesta a la que formularon en su sentencia. No importa que la infracción se refiera a una ley sustantiva o adjetiva para que proceda el recurso siendo lo esencial que se refiera a una ley decisoria litis, es decir, a una ley que resuelva el pleito mismo y que la infracción influya de manera sustancial en lo dispositivo de la sentencia, de tal modo que, de no haberse ella cometido se habría podido obtener una decisión diferente del asunto.

CUARTO: Que, el recurrente ha alegado aplicación e interpretación errada de la ley, específicamente en relación con los artículos 344 y 345 del Código del Trabajo y 1545,1546 y 1560 del Código Civil. Lo anterior, se fundamenta en que en su opinión, la sentenciadora no aplicó las normas antes citadas, relativas a la aplicación del contrato colectivo a los contratos individuales que se suscriben con posterioridad a éste, y el respeto a la ley del contrato y a la aplicación de buen fe de los mismos. Pero, en la



fundamentación de la causal invocada, señala que: se produce la infracción de ley porque la sentenciadora otorgó pleno valor probatorio a un contrato o acuerdo previo entre las partes que data del año 2003, en una de sus estipulaciones que fue expresamente modificada en el contrato colectivo para el periodo 2017-2020, sin que en parte alguna, del contrato colectivo se haya especificado o contratado que, la fecha de inicio para el computo de los bienes era la fecha del ingreso al sindicato con contrato indefinido de trabajo, ello importa infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de haberse considerado las cláusulas del contrato colectivo e interpretado conforme a la ley, debió considerarse que el beneficio bienes debe calcularse desde el ingreso efectivo al servicio, conservando eso sí la tabla de cálculo establecida en el protocolo que se ha aplicado desde el año 2003, en eso no existe discrepancia ni error de la sentenciadora afirma, pues se hizo expresa referencia a ella en el contrato colectivo. Durante el desarrollo de esta causal, lo que se intenta es modificar los presupuestos fácticos que permitieron a la sentenciadora fallar de la manera en que lo hizo, pretendiendo así el recurrente, impugnar la sentencia por esta vía, intentando invalidar las conclusiones a las que la Juez del grado arribó. Se debe señalar, además, que escapa a la competencia de esta Corte modificar tales presupuestos fácticos que ya fueron establecidos por la sentenciadora, en la configuración de ésta causal. Ya que, supone la aceptación de los hechos tal y como han sido determinados en el fallo. Pues, la finalidad de la misma, es hacer prevalecer el mandato legal, es decir, que el asunto se resuelva tal cual lo ha previsto la norma respectiva. Es necesario señalar que, importa la aceptación por parte del recurrente de los hechos dados por establecidos por la sentencia impugnada, a saber, los indicados en considerando Décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno. En consideración a lo



anterior, la causal invocada no se ha configurado, por lo que debe desestimarse.

QUINTO: Que, en segundo término, la recurrente señala que la sentencia incurrió en la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por haber sido dictada con omisión a cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459 del Código del Trabajo, contuviere decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue.

SEXTO: Que, argumenta la causal señalando que, apunta precisamente a que se debió analizar el contrato colectivo íntegramente e incluir hechos que no se dieron por probados, pese a que lo estarían, cuál sería que se modificó la fórmula de cálculo del beneficio denominado bienio, que ahora debe considerar la fecha efectiva de ingreso al servicio, debiendo en consecuencia el empleador actualizar los contratos de trabajo. Asimismo, refiere que no se analiza, en relación a sus antecedentes, al Protocolo del año 2003, a los dichos de los testigos Doris Lepicheo y Víctor Lara Yáñez, sobre la conducta posterior del empleador que, evidencian claramente que hoy se pretende revertir un acuerdo alcanzado en la negociación colectiva, estableciendo una escala diferida de bienios para los profesionales asistentes de la educación. Se señala también, que se acompañó en parte de prueba el contrato colectivo para el periodo 2017-2020, y que debió analizarse íntegramente este documento, ponderarse sus cláusulas y no remitirse exclusivamente al Protocolo del mes de Agosto de 2003.

SEPTIMO: Que también será desestimado el motivo de nulidad consagrado en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, toda vez que dicha causal no se configura en la especie debido a que la contradicción a la que alude no se ha producido, ya que no resulta evidente que el fallo incurra en la que se acusa, por tratarse más bien de argumentos y conclusiones que no se topan ni son contrarios entre sí, la



que se alega no surge ni emana de la parte resolutive del fallo, que es lo determinante para darla por establecida al incurrir en decisiones contradictorias.

Por otro lado, tampoco se configura la causal por haberse otorgado más de lo pedido por las partes, toda vez que la denunciante en su libelo solicitó que se aplique a sus representados un contrato colectivo diverso que el aplicado, que la juez considere y valore la prueba de manera diferente a la efectuada.

A mayor abundamiento, se puede apreciar que la causal invocada, no se relaciona con los argumentos esgrimidos para fundar la misma.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 477, 478 letra e), 480, 481, 482, 484, 500, 501 y 502 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por don Hermes Hein Bozic, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Redacción de la abogada integrante Sonia Zuvanich
Hirmas.

Regístrese y notifíquese.

Se deja constancia que no firma el Ministro Sr. Stenger, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de licencia médica.

Rol N° 116-2019 Laboral-Cobranza.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. y Abogada Integrante Sonia Joanna Zuvanich H. Punta arenas, veintidós de abril de dos mil veinte.

En Punta arenas, a veintidós de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>